



Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para informarle que las demandadas se les notificó por aviso y dentro del término de traslado no contestaron la demanda.

Usiacurí, Usiacurí, 16 de noviembre de 2023.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08.849.40.89.001.2023.00042.00
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADAS: MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y AURISTELA MARQUEZ PADILLA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor **MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y AURISTELA MARQUEZ PADILLA** para que sea condenadas al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00), por concepto de capital insoluto así como los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones representada en la Letra de Cambio No. 01 obrantes a folio 01 del Cuaderno Digital(Demanda y Anexos).

ANTECEDENTES.

Las señoras **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y AURISTELA MARQUEZ PADILLA**, mediante el titulo valor- Letra de cambio, se constituyeron en deudoras del señor **MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL**, por la suma de **\$3'000.000.00**; sin embargo, las demandadas señoras **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y AURISTELA MARQUEZ PADILLA** incumplieron con la obligación de pagar la suma acordada.

El Título valor debidamente adjuntado en la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 4 de agosto de 2023, presentada formalmente la demanda y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho procedió a librar el Mandamiento de Pago en fecha 10 de agosto del año 2023, donde se ordenó a las demandadas señoras **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y AURISTELA MARQUEZ PADILLA** al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), correspondiente al capital, más los intereses corrientes desde el 24 de febrero del año 2023, hasta el 23 de julio del año 2023 y los intereses de mora, desde el día 24 de julio del año 2023, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Las demandas se les realizó la notificación personal mediante el envío de la providencia de mandamiento de pago junto con la demanda y anexos allegados a sus correos personales en las siguientes fechas: a) En el caso de la demandada **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ** se le envió al correo maricdelahoz@gmail.com , el cual según constancia de la empresa de mensajería autorizada, la cual certifica el registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, indica que esta demandada aperturó el mensaje el día 28 de agosto de 2023 a las 13:24 horas. b) En el caso de la demandada **AURISTELA MARQUEZ PADILLA**, se le envió al correo auristelamarquez@hotmail.com el cual según constancia de la empresa de mensajería autorizada, la cual certifica el registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, indica que esta demandada aperturó el mensaje el día 24 de agosto de 2023 a las 18:48 horas. Como quiera que vencido el respectivo término



de traslado concedido para que ejerciera los mecanismos de ley que a bien consideraren, las demandadas guardaron silencio.

Bajo tales circunstancias y conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente sería proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que la parte actora aporta como título ejecutivo una letra de cambio numerada 01 y obrante a folio 01 del C.D.; documento que, al decir del aportante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las deudoras y que cumple con el lleno de los requisitos de ley para efectos de la ejecución.

Así las cosas, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible; que además deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo que debe ser claro, expreso y exigible.

A este respecto debemos tener en cuenta de que el artículo 625 del Código de Comercio establece:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...(..)”.

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, si no se propusieron excepciones oportunamente,

“(...) el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.(subraya el Juzgado)

En el caso que nos ocupa, las demandadas fueron notificadas legalmente de conformidad a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022 y no hicieron uso de los medios de defensa que les faculta la ley, es decir no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda.



Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene Seguir Adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho, conforme al acuerdo PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia a lo ordenado en el art. 366 numeral 4º del C.G.P.

Por tratarse de un proceso Ejecutivo de pagar una suma líquida de dinero de mínima cuantía, dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalarán como agencias en derecho el equivalente al porcentaje mínimo que corresponde a un el 5% del valor de las pretensiones, es decir; el 5% de **\$3'000.000.00**, nos arroja un resulta de **\$150.000.00 mcte.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese Seguir Adelante la presente ejecución en contra de las demandadas señoras **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y AURISTELA MARQUEZ PADILLA** identificadas con las C.C. No. 22.745.785 y 22.744.603 respectivamente, tal como se dispuso en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 088494089001**2023-00042.00**.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutante que presente el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren tal como lo establece la Ley, para que con su remate se pague el crédito demandado y sus costas.

TERCERO: Tasar, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$150.000.00**), conforme lo establece la regla No. 1 del art. 365 del C.G.P., las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

CUARTO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, por Secretaría líquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12956863b6fba123426589d34c0e5b258cd4340ba5b9219aa54fe9a155e2c73**

Documento generado en 16/11/2023 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>